TERCER SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

297 **Se declara en comisión de servicios a la comitiva que acompañará al Presidente Constitucional de la República durante su viaje oficial internacional a Emiratos Árabes Unidos 2**

298 **Se expide el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos 5**

299 **Se designa al señor Byron Walther Franco Tutiven, como representante del Presidente de la República ante el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial 54**

Año I - Nº 216 - 57 páginas
Quito, lunes 2 de febrero de 2026

No. 297

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que: "*La Presidenta o el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública* [...]";

Que el último inciso del artículo 144 de la Constitución de la República determina que: *"La Presidenta o Presidente de la República, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado en sus funciones, deberá comunicar a la Asamblea Nacional, con antelación a su salida, el periodo y las razones de su ausencia del país."*;

Que el artículo 147 numeral 5 de la Constitución de la República establece que: "*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:* [...] *5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*";

Que constituye un objetivo prioritario del Gobierno del Ecuador fortalecer la cooperación bilateral, promover alianzas estratégicas e impulsar acuerdos comerciales con Estados aliados que contribuyan al desarrollo económico y al posicionamiento internacional del país; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva que acompañará al Presidente Constitucional de la República durante su viaje oficial internacional a realizarse del 01 al 05 de febrero de 2026 a Emiratos Árabes Unidos.

Artículo 2.- La comitiva oficial estará integrada por los ministerios, secretarías o entidades del Estado que, en virtud de sus competencias y en atención a los fines de la agenda presidencial, coadyuven al desarrollo de las actividades previstas, quienes serán notificados por la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete de la Presidencia de la República.

La comitiva de apoyo será la autorizada por la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete de la Presidencia de la República.

Artículo 3.- Los viáticos y demás gastos que genere este desplazamiento se cubrirán con cargo al presupuesto de la institución a la que pertenecen los integrantes de la comitiva.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Comunicar a la Asamblea Nacional respecto del viaje a realizarse, conforme lo prescribe el inciso final del artículo 144 de la Constitución de la República.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de enero de 2026.

Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN
Validar únicamente con FirmaEC

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 2 de febrero del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Firmado electrónicamente por:
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Validar únicamente con FirmaEC

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 298

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que "[s]*on deberes primordiales del Estado*: (…) *8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*";

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce "[e]*l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*.";

Que los numerales 4 y 8 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que "[s]*on deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley*: (…) 4. *Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.* (…) 8. *Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción*. (…)";

Que los numerales 1 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que "[s]*on atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia*. (…) *13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración*. (…)";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda que "[l]*as instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que el último inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador indica que "[l]*as personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el*

Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución.";

Que los numerales 1 y 3 del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada mediante Decreto Ejecutivo No. 2521 el 03 de abril de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 561 de 23 de abril de 2002, comprometen a los Estados parte como medidas para combatir el blanqueo de dinero a: *"1. Cada Estado Parte: a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;* (…) *3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero*. (…)";

Que el artículo 6 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, ratificada mediante Decreto Ejecutivo No. 172-A el 25 de febrero de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 43 de 19 de marzo de 2003, señala: "*Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos, criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.*";

Que el artículo 244 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que"[l]*as entidades del sistema financiero nacional tienen la obligación de establecer sistemas de control interno para la prevención de delitos, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, en todas las operaciones financieras.*";

Que el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de lavado de activos como "[l]*a persona que en forma directa o indirecta: 1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito. 2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito. 3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo. 4. Organice,*

gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo. 5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos. 6. Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país. 7. Declare valores de mercancías superiores a los reales, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos. (…)";

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Inteligencia ordena que "[e]*l Sistema Nacional de Inteligencia es el conjunto articulado y coordinado de subsistemas, instituciones, políticas, normas y programas para proporcionar información, inteligencia y contrainteligencia al Presidente de la República, para coadyuvar a la seguridad integral del Estado*.";

Que el artículo 26 de la Ley Orgánica de Inteligencia establece que "[e]*l Subsistema de Inteligencia de Análisis Financiero y Económico está a cargo de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, o la entidad que haga sus veces, responsable de la obtención y análisis de información para la detección, identificación y alerta sobre vulnerabilidades, amenazas y riesgos que puedan afectar el régimen económico, financiero y otros dentro del ámbito de sus competencias. La máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, es su Director General, quien es designado por el Presidente de la República*.";

Que el artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que "[e]*l sistema de seguridad pública y del Estado está conformado por la Presidencia de la República, quien lo dirige, las entidades públicas, las políticas, los planes, las normas, los recursos y los procedimientos, con sus interrelaciones, definidos para cumplir con el objeto de la presente ley; y, las organizaciones de la sociedad que coadyuven a la seguridad ciudadana y del Estado.* (…)";

Que la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, se publicó en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 610 del 29 de julio de 2024, reformada;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos determina que "[l]*a o el Presidente de la República debe emitir el Reglamento General a la presente ley en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia*."; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y COMBATE DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS

TÍTULO I
GENERALIDADES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1.-Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la aplicación de las normas contenidas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos.

Artículo 2.-Ámbito. - Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público, de observancia obligatoria a nivel nacional y rigen para las instituciones y las personas naturales y jurídicas que determine la Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 3.-Definiciones.- Para efectos del presente Reglamento, adicionalmente a las definiciones determinadas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, se emplearán las siguientes:

1. **Cliente:** Persona natural o jurídica con la que el sujeto obligado establece, de manera directa o indirecta, ocasional o permanente, una relación contractual, económica o comercial.

2. **Cliente ocasional:** Persona natural o jurídica que desarrolla una sola vez o esporádicamente negocios con la entidad que es sujeto obligado.

3. **Cliente permanente:** Persona natural o jurídica que establece habitualmente una relación económica o comercial con el sujeto obligado.

4. **Corresponsal:** Persona natural o jurídica, domiciliada o no en el país, a la cual una compañía controlada le encarga ejecutar actividades comerciales en su nombre y al amparo de un convenio específico.

5. **Formulario de licitud de fondos:** Documento en el que una persona natural o jurídica declara bajo juramento el origen lícito de sus fondos, y contendrá información sobre el declarante, el monto y la naturaleza de los bienes, así como la fuente de los recursos económicos respaldada con la documentación correspondiente.

6. **Instrumentos negociables al portador:** Documentos físicos o títulos representativos de valor, que confieren a su portador el derecho de cobro o disposición de los fondos u obligaciones consignados en ellos, sin necesidad de identificar al titular legítimo o acreditar propiedad. Comprenden, entre otros, cheques, pagarés, letras de cambio, certificados de depósito, bonos, acciones o cualquier otro título valor emitido al portador, que no requieren endoso ni identificación previa para su transferencia o cobro.

7. **Metales preciosos:** Elementos químicos metálicos raros de valor económico significativo, que sean extraídos, transformados, comercializados, importados y/o exportados, sujetos a controles, trazabilidad y verificación técnico-documental. De manera enunciativa y no limitativa, se consideran metales preciosos, principalmente el oro, la plata y el grupo del platino (platinoides).

8. **Piedras preciosas o gemas:** Minerales, cristales o sustancias de origen natural que, por su rareza, dureza, color, transparencia, brillo y otras propiedades fisicoquímicas, poseen un alto valor económico, ya sea en estado bruto, tallado o trabajado. De manera enunciativa y no limitativa, se consideran como piedras preciosas o gemas: diamante, esmeralda, rubí, zafiro, topacio, alejandrita, granate, amatista, jade, citrino, cuarzos de calidad gema y zircón, así como otras variedades reconocidas internacionalmente y aquellas definidas por las autoridades competentes.

9. **Puntos de control del Formulario de Registro Aduanero:** Lugar de control habilitados en puertos, puntos fronterizos y aeropuertos, donde se lleva a cabo el control del Formulario de Registro Aduanero.

10. **Oficial de cumplimiento:** Persona natural designada por el sujeto obligado y debidamente calificada por la Unidad de Análisis Financiero y Económico, encargada de vigilar la implementación y el funcionamiento de programas contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva que guarden relación con los riesgos de la actividad económica, tamaño, estructura y complejidad de las operaciones del sujeto obligado.

11. **Operaciones o transacciones económicas inusuales o sospechosas:** Movimientos económicos realizados por personas naturales o jurídicas que no guardan correspondencia con el perfil económico-financiero que estas han mantenido con el sujeto obligado y que, adicionalmente, no pueden justificarse adecuadamente.

12. **Origen de los fondos:** Identificación de la actividad mediante la cual se obtuvieron los recursos económicos a ser utilizados en la transacción.

TÍTULO II
INSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO I
DEL CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y SUS DELITOS PRECEDENTES, LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA – CONCLAFT

Sección I
Estructura del CONCLAFT

Artículo 4.-Designaciones del CONCLAFT.- El Consejo Nacional de Coordinación contra el Lavado de Activos y sus Delitos Precedentes, la Financiación del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva – CONCLAFT contará con la siguiente estructura:

1. Presidencia;
2. Secretaría,
3. Y demás miembros conforme a la Ley.

Artículo 5.-Presidencia del CONCLAFT.- El delegado del Presidente de la República del Ecuador será quien presida el CONCLAFT, quien además de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, tendrá las siguientes:

1. Ejercer el voto dirimente en caso de empate o ausencia de consenso entre los miembros del CONCLAFT
2. Disponer a la Secretaría la preparación de la agenda del CONCLAFT y demás documentos de respaldo;
3. Convocar a través de la Secretaría a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias del CONCLAFT;
4. Autorizar el orden del día correspondiente;
5. Suscribir los instrumentos necesarios para el funcionamiento, ejecución y cumplimiento de las decisiones adoptadas por el CONCLAFT;
6. Proponer o aceptar la propuesta de los miembros del CONCLAFT para convocar a expertos del sector público, privado, nacional o internacional en temas relacionados con el delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, el delito de la financiación

del terrorismo y/o la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva u otras instituciones que comprendan el sector público ecuatoriano;
7. Proponer reformas al reglamento del CONCLAFT;
8. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, su reglamento y el instructivo interno del CONCLAFT;
9. Guardar la reserva de los asuntos que se traten en el CONCLAFT y/o los Comités Especializados; y,
10. Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas conforme a la normativa vigente.

Artículo 6.-Secretaría del CONCLAFT.- La Secretaría del CONCLAFT será ejercida por el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico o su delegado permanente, quien a más de las responsabilidades establecidas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, tendrá las siguientes:

1. Elaborar y remitir la convocatoria a los miembros y participantes de las sesiones acorde a los plazos establecidos en el reglamento interno;
2. Preparar las sesiones, verificar el quórum y levantar las actas de las sesiones correspondientes;
3. Levantar el registro de asistencia de los integrantes del CONCLAFT al inicio de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
4. Suscribir junto al Presidente las actas de las sesiones una vez aprobadas;
5. Certificar las actas de las sesiones del CONCLAFT; así como sus resoluciones y demás documentación generada por el CONCLAFT;
6. Llevar un registro y control de las actas, resoluciones y toda la documentación relativa al funcionamiento del CONCLAFT y de las sesiones de los comités especializados;
7. Mantener los registros magnéticos de las sesiones;
8. Proporcionar a solicitud de los integrantes del CONCLAFT la información referente al seguimiento de las resoluciones de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
9. Elaborar y gestionar la suscripción de los acuerdos de confidencialidad a los miembros titulares, delegados e invitados del CONCLAFT;
10. Velar por la conservación y seguridad de los archivos del CONCLAFT;
11. Asistir a los miembros del CONCLAFT en cuestiones técnicas y logísticas dentro del desarrollo de las sesiones;
12. Guardar la reserva de los asuntos que se traten en el CONCLAFT y de los comités especializados;
13. Recibir y dar fe de la presentación de comunicaciones, peticiones, escritos y cualquier otra solicitud dirigida al CONCLAFT; y,

14. Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas por el Presidente o el CONCLAFT.

Artículo 7.-Miembros del CONCLAFT.- Los miembros del CONCLAFT tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias en la fecha y hora citada, con voz y voto;
2. Justificar su inasistencia con al menos un día de anticipación a la celebración de la sesión;
3. Intervenir en las deliberaciones de las sesiones del CONCLAFT;
4. Proponer al CONCLAFT los asuntos, iniciativas y reglamentaciones que considere de interés relevante para su buen funcionamiento;
5. Ejercer el derecho al voto con la debida responsabilidad;
6. Proporcionar la información que sea solicitada por el Presidente o Secretario del Consejo;
7. Poner en conocimiento inmediato del Presidente cualquier irregularidad que observare en los procedimientos del CONCLAFT;
8. Informar al CONCLAFT los resultados de las tareas encomendadas;
9. Trabajar de manera proactiva y eficiente en el cumplimiento de las funciones y atribuciones del CONCLAFT;
10. Suscribir los acuerdos de confidencialidad proporcionados por la Secretaría;
11. Mantener bajo reserva la información relativa a las actuaciones y las deliberaciones vinculadas con las consultas o procedimientos atendidos en las sesiones del CONCLAFT;
12. Elaborar y proponer reformas al reglamento interno del CONCLAFT; y,
13. Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas por el Presidente o en el reglamento del CONCLAFT.

Sección II
Delegados y proceso de designación

Artículo 8.-Designación de delegados.- Las máximas autoridades de las instituciones que conforman el CONCLAFT podrán designar, mediante oficio, a un delegado que lo representará en el CONCLAFT, quien deberá contar con experiencia en materia de prevención de lavado de activos.

Las máximas autoridades institucionales de los miembros del CONCLAFT deberán realizar el seguimiento a sus delegados por medio de informes semestrales, para que su accionar se

encuentre acorde con el objeto establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos.

Artículo 9.- Cambio de la delegación.- Sin perjuicio de las delegaciones efectuadas por las máximas autoridades, el Presidente del CONCLAFT tendrá la facultad de solicitar el cambio del delegado de considerarlo necesario.

CAPÍTULO II
DE LOS COMITÉS ESPECIALIZADOS

Artículo 10.- Creación.- El CONCLAFT creará los Comités Especializados que considere necesarios, con carácter temporal o permanente, cuyos integrantes serán en número impar y con un mínimo de tres (3), conforme a la o las necesidades identificadas y el procedimiento establecido por el Consejo, observando los principios de eficiencia, transparencia y accesibilidad.

La conformación, organización, finalidad, sesiones y demás elementos para el funcionamiento de los Comités Especializados constarán en el acto de creación que apruebe y emita el CONCLAFT.

La creación y funcionamiento de los Comités Especializados no requerirá de asignación de recursos presupuestarios.

Artículo 11.- Funcionamiento.- Los Comités Especializados, como mecanismos de coordinación, a más de los objetivos establecidos en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, sin perjuicio de lo dispuesto por el CONCLAFT en su acto de creación, tendrán los siguientes:

1. Ejecución del Plan Nacional de Acción Estratégico Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;
2. Identificación de acciones necesarias para la prevención, mitigación, erradicación y combate al lavado de activos, sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
3. Formulación de mejoras de las evaluaciones nacionales de riesgo, de reformas a la normativa secundaria para la armonización con las prácticas internacionales, de acciones para implementar tanto las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como sus sanciones, entre otras acciones específicas que viabilicen la

prevención y combate del lavado de activos, sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. Organización y promoción de temáticas específicas atendiendo la evolución de los riesgos, amenazas y vulnerabilidades del lavado de activos; y,
5. Ejecución de las políticas públicas promovidas por el CONCLAFT.

Las acciones que realicen los Comités Especializados deberán estar alineadas con los objetivos, líneas de acción y metas establecidas en el Plan Nacional de Acción Estratégica Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en los ámbitos de las facultades y competencias de las instituciones y entidades que lo integren; y, excepcionalmente por aquellas que no siendo miembros del o los Comités Especializados reciban el encargo de hacerlo.

Sin perjuicio de lo anterior, los Comités Especializados podrán proponer la ejecución de acciones adicionales, siempre que estas cuenten con la aprobación previa del CONCLAFT y contribuyan al fortalecimiento de la prevención, detección y combate del lavado de activos, sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo y/o la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 12.- Modificación. - El CONCLAFT podrá actualizar, reorganizar, fusionar o eliminar los Comités Especializados, en función de los resultados del Plan Nacional de Acción Estratégico Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, así como de los ciclos y resultados de la evaluación nacional de riesgos o de necesidades emergentes.

Artículo 13.- Evaluación.- Cada Comité Especializado elaborará un informe acerca de las acciones realizadas y los resultados obtenidos, el cual se pondrá en conocimiento del CONCLAFT, en la periodicidad que establezca el Consejo.

Artículo 14.- Comités permanentes.- Sin perjuicio de la facultad creadora y modificadora de comités especializados del CONCLAFT, en aplicación del artículo 15 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, se considerarán como comités especializados permanentes los siguientes:

1. **Comité Especializado Permanente de la Prevención y Supervisión del Delito de Lavado de Activos, el Financiamiento y la Proliferación del Terrorismo y de Armas de Destrucción Masiva.-** Este comité permanente con base en el Plan Nacional de Acción Estratégica Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo

y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva estará a cargo de fortalecer la prevención y supervisión del delito de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, el financiamiento a la proliferación del terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, promoviendo acciones con un enfoque basado en riesgo; para lo cual, estará conformado por los siguientes miembros:

a) El Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico o su delegado;
b) El Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria o su delegado;
c) El Superintendente de Bancos o su delegado;
d) El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado; y,
e) El Superintendente de Economía Popular y Solidaria o su delegado.

2. **Comité Especializado Permanente de Riesgos, Inteligencia y Economía del Delito de Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación del Terrorismo y Armas de Destrucción Masiva.-** Este comité permanente con base en el Plan Nacional de Acción Estratégica Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, fortalecerá el análisis de los riesgos del delito de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, a través del estudio de tipologías, la identificación de amenazas emergentes, la implementación de metodologías de evaluación de riesgo y el fortalecimiento de la capacidad analítica e informativa del sistema antilavado; para el efecto, se conformará con los siguientes miembros:

a) El Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico o su delegado;
b) El Ministro de Gobierno o su delegado;
c) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado;
d) El Director General del Centro Nacional de Inteligencia o su delegado;
e) El Director General del Servicio Nacional de Aduanas o su delegado;
f) El Director General del Servicio de Rentas Internas o su delegado;
g) El Gerente General del Banco Central del Ecuador o su delegado; y,
h) El Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador o su delegado.

3. **Comité Especializado Permanente de la Investigación y Judicialización del Delito de Lavado de Activos, el Financiamiento y la Proliferación del Terrorismo y**

Armas de Destrucción Masiva y Recuperación de Activos.- Este comité permanente con base en el Plan Nacional de Acción Estratégica Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva fortalecerá las capacidades de investigación y judicialización del delito de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y su proliferación, el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva; y, la recuperación de activos, mediante la promoción de acciones orientadas a potenciar la cooperación interinstitucional y consolidar mecanismos eficaces en investigación, judicialización y recuperación de activos; para lo cual, estará conformado con los siguientes miembros:

a) El Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico o su delegado;
b) El Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o su delegado;
c) El Director General del Centro Nacional de Inteligencia o su delegado;
d) El Director General del Servicio de Rentas Internas o su delegado;
e) El Presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado;
f) El Presidente de la Corte Nacional de Justicia o su delegado;
g) El Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o su delegado;
h) El Procurador General del Estado o su delegado;
i) El Fiscal General del Estado o su delegado;
j) El Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador o su delegado;
k) El Secretario General de Integridad Pública o su delegado; y,
l) El Secretario Técnico de Gestión Inmobiliaria del Sector Público o quien haga sus veces o su delegado.

Cada comité especializado permanente nombrará entre sus miembros a un presidente y a la entidad que ejercerá la secretaría del comité. Su organización, sesiones y demás elementos para su funcionamiento constarán en el acto de creación que emita el CONCLAFT, en concordancia a lo dispuestos en el artículo 10 de este Reglamento.

El Presidente del CONCLAFT podrá convocar a participar, con voz y sin voto, a otras instituciones relacionadas con el ámbito de acción y objeto de los comités especializados permanentes o modificar su conformación, cuando lo considere pertinente, con base en la ejecución del Plan Nacional de Acción Estratégica Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

CAPÍTULO III
DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES

Sección I
Régimen de Competencias

Artículo 15.- Políticas Públicas y regulaciones. - De conformidad a lo dispuesto en los artículos 5, 8 y 17 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, para la emisión de políticas públicas y regulaciones en general, se diferenciará lo siguiente:

1. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria ejercerá la rectoría para la prevención del delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos, respecto a la emisión de las políticas públicas, la regulación y supervisión en el ámbito crediticio, financiero, monetario, sistema nacional de pagos, de seguros, valores y servicios de salud prepagada; y, como máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador.

2. La Unidad de Análisis Financiero creará la política pública para la prevención del delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, de la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiación, en todo lo que no esté regulado por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

Las políticas públicas y regulaciones a cargo de las entidades previamente enunciadas, se formularán conforme al Plan Nacional de Acción Estratégico Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y se coordinarán con el CONCLAFT, a fin de lograr tanto la armonización entre las políticas nacionales como con las prácticas internacionales relacionadas con el lavado de activos, sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Sección II
Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria

Artículo 16.- Régimen Especial del Banco Central del Ecuador. - La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria establecerá el régimen especial aplicable al Banco Central del Ecuador para dar cumplimiento Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos.

Artículo 17.- Billetes de alta denominación. - La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria emitirá la regulación aplicable al depósito de billetes de alta denominación en el Banco Central del Ecuador y en el sistema financiero nacional.

Sección III
Unidad de Análisis Financiero y Económico y sus Funcionarios o Analistas

Artículo 18.- Protección de la identidad de los funcionarios o analistas para la elaboración de informes.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico implementará mecanismos de identificación mediante códigos de barra, claves alfanuméricas u otros sistemas equivalentes que permitan establecer la autoría de sus informes, sin revelar la identidad del funcionario o analista interviniente.

Dichos códigos o sistemas de identificación tendrán el carácter de estrictamente confidenciales y únicamente podrán ser conocidos por los funcionarios expresamente autorizados para tal efecto.

Artículo 19.- Comparecencia de funcionarios o analistas de la Unidad de Análisis Financiero y Económico a las diligencias pre procesales y procesales.- La autoridad judicial o fiscal competente solo podrá requerir la comparecencia del funcionario o analista de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, que haya intervenido en la elaboración o análisis de un reporte de operaciones inusuales e injustificadas, de forma excepcional y siempre que justifique motivadamente la necesidad, debiendo observar el carácter de funcionario público en posible situación de riesgo, para la aplicación de lo contemplado en el numeral 9 del artículo 502 del Código Orgánico Integral Penal, y la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos.

Adicionalmente, la autoridad judicial o fiscal competente deberá aplicar obligatoriamente las siguientes medidas:

1. La comparecencia será a través de videoconferencia;
2. Se utilizarán mecanismos de distorsión de imagen y alteración de voz para garantizar la reserva de identidad del funcionario o analista de la Unidad de Análisis Financiero y Económico;
3. La comparecencia será coordinada por la autoridad competente y la máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico o su delegado;
4. La declaración será registrada e identificada mediante código interno de la Unidad de Análisis Financiero y Económico y se incluirá en el expediente bajo cadena de custodia electrónica; y,

5. Se habilitarán plataformas digitales u otros mecanismos tecnológicos que se consideren idóneos para la recepción de la comparecencia del funcionario o analista de la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Artículo 20.- Comparecencia de ex funcionarios o ex analistas.- Los ex funcionarios o ex analistas de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, que sean llamados a comparecer por la autoridad judicial o fiscal competente, siempre que sea de forma excepcional y la necesidad debidamente motivada, gozarán de las mismas medidas de protección establecidas en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 21.- Contenido de la certificación de validación de identidad. - La certificación contemplada en el artículo 23.2. de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos contendrá lo siguiente:

1. El código del funcionario o analista que elaboró el Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas (ROII);
2. Número de causa del proceso judicial o investigación previa;
3. Nombre de la Unidad Judicial o Fiscalía;
4. Número de ROII;
5. Descripción breve, clara y precisa respecto a la providencia en la que se convoca a la comparecencia del funcionario o analista; y,
6. Firma de la máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero o su delegado, quien suscribirá dicha certificación.

Artículo 22.- Prohibición de la revelación de identidad. - Toda la información manejada por la Unidad de Análisis Financiero y Económico es considerada reservada y secreta, esto se extiende hasta la protección de la identidad de los funcionarios que realizan el análisis de inteligencia financiera.

Los operadores de justicia, partes procesales, abogados defensores y terceros que revelen la identidad del analista, o por acción u omisión, permitan su exposición o filtración de su identidad se sujetarán a las sanciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

Esta protección se extiende a los oficiales de cumplimiento y demás personal interviniente de los sujetos obligados que hubieren participado en la detección, análisis, elaboración, coordinación, aprobación o remisión de reportes a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, por tal razón quienes revelen su identidad se sujetarán a la misma sanción detallada en el párrafo precedente.

TÍTULO III
MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y SUS DELITOS PRECEDENTES, LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

CAPÍTULO I
DEL PLAN NACIONAL DE ACCIÓN ESTRATÉGICO

Artículo 23.- Naturaleza.- El Plan Nacional de Acción Estratégico Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva es el documento técnico aprobado por el CONCLAFT, en el que se establecerán los objetivos, indicadores, las estrategias y las acciones a ejecutarse en un periodo determinado, con enfoque basado en riesgos y las prioridades sectoriales definidas por el Consejo y en función de los estándares internacionales.

Su observancia y monitoreo es de carácter obligatorio para los miembros del CONCLAFT, su ejecución estará a cargo de los Comités Especializados creados para el efecto; y, su evaluación y actualización se realizará en función de los resultados de la evaluación nacional de riesgos u otras circunstancias relevantes.

Artículo 24.- Elaboración.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico elaborará el Plan Nacional de Acción Estratégico Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, con base en los insumos, propuestas y recomendaciones proporcionadas por los miembros del CONCLAFT, sus Comités Especializados, los resultados obtenidos de la evaluación nacional de riesgos (ENR),los estándares internacionales en esta materia conforme lo desarrolle el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y demás información relevante.

Artículo 25.- Evaluación nacional de riesgos (ENR).- La Unidad de Análisis Financiero y Económico ejecutará la evaluación nacional de riesgos (ENR) a través de metodologías basadas en estándares internacionales, incluyendo herramientas analíticas con la participación de entidades públicas y privadas inmersas en la materia de lavado de activos y sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los resultados de la evaluación serán presentados al CONCLAFT, divulgados a los organismos del sector público y del sector privado competente, y servirán como insumo para la formulación y actualización del Plan Nacional de Acción Estratégico Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación

de Armas de Destrucción Masiva, para ser considerados por los sujetos obligados al momento de implementar sistemas de gestión de riesgos con enfoque basado en riesgo.

CAPÍTULO II
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Sección I
Incorporación o exclusión de sujetos obligados y umbrales

Artículo 26.- Parámetros de incorporación o exclusión. - La Unidad de Análisis Financiero y Económico en aplicación de la facultad prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, para la incorporación o exclusión de sujetos obligados, sustentará su criterio sobre los siguientes parámetros:

1. Hallazgos de la evaluación del riesgo residual del sujeto obligado;
2. Resultados de la evaluación nacional de riesgos;
3. Tendencias, tipologías y patrones de comportamiento en materia de lavado de activos y del financiamiento de delitos;
4. Amenazas regionales;
5. Impacto en la seguridad nacional;
6. Los demás definidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Para la incorporación o exclusión de sujetos obligados y/o modificación de los parámetros de reporte, la Unidad de Análisis Financiero y Económico deberá diseñar la forma y el contenido de las estructuras con su respectivo manual, de conformidad con lo establecido en la Ley.

En el caso de sujetos obligados financieros, la Unidad de Análisis Financiero y Económico, considerará la evaluación y requerimiento de inclusión o exclusión efectuada por el Comité Especializado Permanente de la Prevención y Supervisión en el Ámbito Financiero del Delito de Lavado de Activos, el Financiamiento y la Proliferación del Terrorismo y de Armas de Destrucción Masiva o por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

Artículo 27.- Umbrales. - Una vez realizado el análisis de riesgo correspondiente, la Unidad de Análisis Financiero y Económico determinará los umbrales de reportería específicos para los sectores a incluirse, de acuerdo con el nivel de riesgo identificado.

Sección II
Medidas que deben aplicar los sujetos obligados

Artículo 28.- Programa para la detección, prevención, mitigación y administración de los riesgos del delito de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.- El programa para la detección, prevención, mitigación y administración de los riesgos del delito de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, estará conformado por políticas internas, procedimientos, controles, mecanismos y metodologías de administración de riesgos, desarrollados e implementados por el sujeto obligado, los cuales deberán constar en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Todos los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, deberán contar con un programa de prevención diseñado acorde con la estructura de su negocio y en observancia de la normativa secundaria expedida por cada organismo de control en concordancia a los parámetros establecidos en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos.

Este programa permitirá prevenir y detectar de forma oportuna, las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas, las cuales deberán ser reportadas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que el comité de cumplimiento del sujeto obligado tenga conocimiento de dichas operaciones. En caso de no contar con un comité de cumplimiento, el término mencionado se contará desde el momento en que el sujeto obligado tenga conocimiento de las mismas.

Las entidades de control, en el ámbito de sus competencias, supervisarán el cumplimiento de este programa y establecerán las observaciones y sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Artículo 29.- Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.- Los sujetos obligados deberán elaborar, aprobar, implementar y registrar ante su respectiva entidad de control y supervisión, un Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, en el que constarán las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y la metodología aplicable para la generación de matrices de riesgos, en conformidad con los lineamientos establecidos por el respectivo organismo de control. En caso de que el organismo de control no haya establecido estos lineamientos, el sujeto

obligado deberá sujetarse a las disposiciones emitidas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico establecerá el procedimiento y el mecanismo informático para la carga del acta de aprobación del Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos para los sujetos obligados que no cuenten con organismos de control específicos.

Las entidades de control y supervisión, a petición de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, deberán remitir la información sobre los sujetos obligados que hayan registrado el Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y realizarán el control ex post correspondiente.

Asimismo, las entidades de control y supervisión publicarán en sus páginas web una guía para la implementación del Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Artículo 30.- Medidas que deben aplicar los sujetos obligados.- Sin perjuicio de la información específica que la Unidad de Análisis Financiero y Económico establezca en las respectivas estructuras de reporte emitidas para cada sector, los sujetos obligados deberán registrar obligatoriamente la información de sus clientes, sean estos personas naturales, jurídicas o estructuras jurídicas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico podrá requerir toda la información necesaria a los sujetos obligados, instituciones públicas y personas naturales, jurídicas o estructuras jurídicas, en virtud de la atribución expresa de la Ley, sobre asuntos atinentes a los reportes que recibe para el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados, deberán requerir y registrar a través de medios fehacientes, fidedignos y confiables, la identidad, ocupación, actividad económica, estado civil, domicilio habitacional y ocupacional, de sus clientes permanentes u ocasionales, incluidos los expedientes de cuentas y correspondencia comercial.

Para este efecto, deberán registrar, al menos, la siguiente información:

1. **De todos sus clientes:**

    1.1.Persona Natural:

a) Nombres y apellidos completos;
b) Registro Único de Contribuyentes actualizado (RUC), en caso de tenerlo;
c) Registro Único de Proveedores actualizado (RUP), en caso de tenerlo;
d) Dirección domiciliaria (provincia, ciudad, cantón, parroquia, sector, calle principal, numeración, calle secundaria y referencia);
e) Número de cédula de identidad para ecuatorianos, pasaporte o documento de identificación en caso de persona extranjera;
f) Actividad ocupacional y/o cargo;
g) Ingreso mensual;
h) Sexo;
i) Nacionalidad;
j) Números telefónicos de contacto (celular y/o convencional); y,
k) Correos electrónicos personales.

1.2.Persona Jurídica:

a) Razón social;
b) Registro Único de Contribuyentes (RUC) actualizado;
c) Registro Único de Proveedores actualizado (RUP), en caso de tenerlo;
d) Nacionalidad;
e) Dirección domiciliaria (provincia, ciudad, cantón, parroquia, sector, calle principal, numeración, calle secundaria y referencia);
f) Actividad económica;
g) Ingresos mensuales;
h) Números telefónicos de contacto (celular y/o convencional);
i) Correos electrónicos institucionales y personales de sus representantes legales;
j) Detalle de los accionistas: si los accionistas son personas jurídicas se deberá obtener la información hasta llegar a las personas naturales, de quienes se detallará la información requerida en el numeral 1.1. de este artículo; y,
k) Para fideicomisos, deberán considerar, a más de la información que consta desde el literal a) al i) de ser el caso, toda la información que identifique al fideicomitente, fiduciario, beneficiarios, clase de fideicomisos, hasta llegar a las personas naturales que ejerzan el control efectivo y definitivo sobre el mismo.

1.2.1. Información del representante legal o apoderado de la persona jurídica:

a) Nombres y apellidos completos;
b) Número de cédula de identidad para ecuatorianos, pasaporte o documento de identificación en caso de persona extranjera;

c) Sexo;
d) Nacionalidad;
e) Dirección domiciliaria (provincia, ciudad, cantón, parroquia, sector, calle principal, numeración, calle secundaria y referencia);
f) Números telefónicos de contacto (celular y/o convencional);
g) Correos electrónicos personales e institucionales; y,
h) Nombramiento y/o escritura pública del poder respectivo.

1.3. Beneficiarios finales de la operación o transacción:

a) Nombres y apellidos completos o razón social del cliente;
b) Sexo;
c) Nacionalidad;
d) Cédula de identidad para ecuatorianos, pasaporte o documento de identificación en caso de persona extranjera;
e) Dirección domiciliaria (provincia, ciudad, cantón, parroquia, sector, calle principal, numeración, calle secundaria y referencia);
f) Números telefónicos de contacto (celular y/o convencional);
g) Correos electrónicos personales e institucionales; y,
h) Registro Único de Contribuyentes (RUC) actualizado para el caso de personas jurídicas.

1.4. Transacción:

a) Valor de la operación, transacción económica, acto o contratos realizados;
b) Fecha de su realización;
c) Moneda con la que se realizó la transacción;
d) Ciudad y fecha de pago; y,
e) Forma, medio y soporte de pago.

2. De las personas expuestas políticamente:

El sujeto obligado examinará si el cliente posee esta característica y de ser el caso, solicitará información adicional como:

a) Nombre de la institución donde labora, cargo que desempeña y dirección laboral (provincia, ciudad, cantón, parroquia, sector, calle principal, numeración, calle secundaria y referencia);
b) Dirección domiciliaria (provincia, ciudad, cantón, parroquia, sector, calle principal, numeración, calle secundaria y referencia);

c) Números telefónicos de contacto (celular y/o convencional);
d) Correos electrónicos personales e institucionales;
e) Ingresos mensuales;
f) Fecha del nombramiento de designación;
g) Fecha de culminación del cargo (de no estar en funciones);
h) Otra información que considere necesaria.

Los sujetos obligados deberán aplicar procesos de debida diligencia reforzada a las personas expuestas políticamente, así como a su cónyuge o pareja en unión de hecho, familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y, sus colaboradores directos según lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 31.- Debida diligencia. - Las medidas de debida diligencia que deberán aplicar los sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico se sujetarán a las disposiciones emitidas por el respectivo organismo de control al que se encuentren sujetos con relación a las siguientes políticas y dependiendo el sector:

1. Conozca a su cliente;
2. Conozca a su empleado;
3. Conozca a su mercado;
4. Conozca a su corresponsal;
5. Conozca a su proveedor; y,
6. Conozca a su accionista o socio.

El sujeto obligado, a través de la debida diligencia del cliente, deberá identificar al beneficiario final como la persona natural que posea directa o indirectamente como propietaria o destinataria, recursos o bienes o tienen el control de un cliente, y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza la transacción. Esto incluye también a las personas naturales que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o una estructura jurídica.

Los sujetos obligados deben mantener los registros de información durante los diez (10) años posteriores a la fecha de finalización de la última transacción o relación contractual, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos.

Los sujetos obligados, incluidos los representantes legales, cónyuges o parejas de unión de hecho, deberán mantener cuentas y operaciones de forma nominativa, por lo que no podrán abrir o mantener cuentas o inversiones cifradas de carácter anónimo, ni tampoco autorizar o realizar transacciones u operaciones que no tengan carácter nominativo.

Artículo 32.- Tratamiento de datos personales.- El sujeto obligado, en cumplimiento de su obligación legal de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, se encuentra legítimamente autorizado para el tratamiento de datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás normativa aplicable, garantizando su confidencialidad, seguridad y uso exclusivo para los fines de prevención y detección del delito de lavado de activos y financiamiento de delitos.

Por ello, las personas naturales, jurídicas o estructuras jurídicas deberán proporcionar la información al sujeto obligado o su tercero encargado, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza.

Artículo 33.- Dependencia de terceros y/o proveedores externos de debida diligencia.- Los sujetos obligados que dependan de terceros o contraten proveedores externos para la ejecución de medidas de debida diligencia a los clientes o administrados, deberán implementar mecanismos idóneos que garanticen el tratamiento adecuado de la información por parte de los terceros, garantizando su reserva y confidencialidad, así como también deberán acatar las guías y protocolos que establezca para su efecto la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Sección III
Control, monitoreo y capacitación a los sujetos obligados

Artículo 34.- Control.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico en ejercicio de sus facultades de regulación, vigilancia, intervención, control y supervisión a los sujetos obligados que no tengan entidades de control específicas, en aplicación del enfoque basado en riesgos, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, *in situ* o *extra situ*, considerando las mejores prácticas y el requerimiento de la documentación que se considere necesaria para sus análisis, en cualquier soporte, relacionado con el negocio o con las actividades controladas o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

Los actos de control gozarán de la presunción de legalidad, tendrán fuerza vinculante y empezarán a regir desde la fecha de su notificación y por el tiempo que determine la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Artículo 35.- Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.- Los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico deberán observar los procedimientos que se expidan para la implementación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo y a la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de

destrucción masiva y su financiamiento; así como monitorear las disposiciones y listas emitidas por dicho organismo internacional.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico y las entidades de control y supervisión deberán efectuar el control adecuado del cumplimiento de esta disposición por parte de sus sujetos obligados.

Artículo 36.- Capacitación.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico capacitará a las unidades complementarias antilavado, sujetos obligados, servidores públicos y ciudadanía en general en materia de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos, para lo cual, dentro de su plan estratégico anual presentará un programa de capacitación a ejecutarse dentro de cada ejercicio fiscal.

Los cursos y las modalidades establecidas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico serán de cumplimiento obligatorio para los sujetos obligados, las entidades de control y supervisión e instituciones que cuenten con unidades complementarias antilavado, así como los diferentes sectores en la prevención de los delitos de lavado de activos, sus delitos precedentes, de la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiación.

Las unidades complementarias antilavado ejecutarán programas anuales de capacitación a sus controlados.

CAPÍTULO III
DE LAS UNIDADES COMPLEMENTARIAS

Artículo 37.- Creación. - Además de las unidades complementarias dispuestas en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, otras instituciones del sector público podrán conformar unidades complementarias de manera facultativa, acatando los mismos deberes y atribuciones establecidas por la Ley, este Reglamento y la normativa secundaria que expida la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Artículo 38.- Conformación y atribuciones. - La conformación y estructura de las unidades complementarias dependerá de la organización de la entidad a la que pertenezca; no obstante, dentro de sus atribuciones se deberán considerar las siguientes:

1. Acatar los lineamientos, formatos, campos y parámetros establecidos en las guías, protocolos y demás normativa secundaria que emita la Unidad de Análisis Financiero y Económico;

2. Enviar sus reportes en calidad de alertas tempranas para ser analizadas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico;
3. Ejecutar programas de cumplimiento normativo en materia de prevención, detección y combate del delito de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, mediante la implementación de políticas internas y procedimientos, que permitan diseñar y aplicar manuales de prevención, procesos de debida diligencia, control, vigilancia y supervisión en los casos que aplique;
4. Garantizar la confidencialidad de las alertas tempranas e información y las demás que determine la normativa emitida en la materia;
5. Elaborar un plan anual de capacitación interno dirigido al personal de su institución; y,
6. Las demás determinadas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Artículo 39.- Información generada por las unidades. - La información que se genere por parte de las unidades complementarias estará a disposición de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, cuando ésta así lo requiera.

Artículo 40.- Mesas de trabajo. - Recibidos los reportes en calidad de alertas tempranas, la Unidad de Análisis Financiero y Económico, podrá convocar a mesas de trabajo interinstitucionales a las unidades complementarias, con la finalidad de ampliar y precisar la información remitida, así como receptar sugerencias para optimizar los parámetros y herramientas de recolección de información para la mejora de la calidad de las alertas tempranas emitidas.

Artículo 41.- Operatividad. - A solicitud de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, los servidores o trabajadores de las Unidades Complementarias podrán desempeñar sus funciones en las instalaciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, acatando los lineamientos que dicha entidad defina para el efecto.

CAPÍTULO IV
DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO Y DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO

Artículo 42. Designación. - El sujeto obligado designará un oficial de cumplimiento titular y suplente.

Los grupos empresariales y/o financieros podrán designar a un mismo oficial de cumplimiento titular y suplente en las instituciones que formen parte del mismo, para el efecto, la entidad de control y supervisión establecerá los parámetros de idoneidad para la designación y calificación del oficial de cumplimiento.

Artículo 43.- Requisitos. Para ser oficial de cumplimiento se requiere la aprobación del curso que imparta la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Artículo 44.- Excepción de designación. - Los actores con reportes específicos que sean incorporados por Ley o mediante normativa secundaria emitida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico, no requieren designar un oficial de cumplimiento titular y suplente.

Artículo 45.- Registro. - El sujeto obligado, el representante legal o apoderado de la persona jurídica, en caso de serlo, será el responsable de la información consignada del oficial de cumplimiento en el formulario de solicitud de código de registro.

Para el registro se consignará la siguiente información del oficial de cumplimiento:

1. Nombres y apellidos completos;
2. Dirección domiciliaria (provincia, ciudad, cantón, sector, calle principal, numeración, calle secundaria y referencia);
3. Cédula de identidad para ecuatorianos, pasaporte o documento de identificación en caso de persona extranjera;
4. Números telefónicos de contacto (celular y/o convencional);
5. Correos electrónicos personales;
6. Correos electrónicos corporativos.

Artículo 46.- Acceso al sistema. - El representante legal y los oficiales de cumplimiento titular y/o suplente, contarán con el respectivo usuario y contraseña para el acceso al Sistema para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SISLAFT), el cual deberá ser solicitado por el sujeto obligado, su representante legal o apoderado, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En caso de designación por primera vez, el solicitante requerirá a la Unidad de Análisis Financiero y Económico el otorgamiento de usuario y contraseña para cada oficial de cumplimiento, de acuerdo con los procesos aprobados y notificados por dicha entidad;
2. En caso de cambio de oficial de cumplimiento, el solicitante informará dentro del término máximo de quince (15) días sobre esta modificación a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, para la desactivación de usuario y contraseña en el SISLAFT. Una vez acreditado el nuevo oficial de cumplimiento, el solicitante, requerirá un nuevo usuario y contraseña, conforme los procesos aprobados y notificados por dicha entidad.

Tanto el usuario como la contraseña otorgados para acceder al SISLAFT son intransferibles y reservados, cuya custodia es de responsabilidad exclusiva de sus titulares.

Artículo 47.- Funciones. - Son funciones del oficial de cumplimiento las siguientes:

1. Realizar los controles correspondientes sobre todas las operaciones y transacciones relativas al sujeto obligado. Estos controles constituyen uno de los insumos para la detección y reporte de operaciones sospechosas;
2. Remitir dentro de los plazos establecidos en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, los reportes correspondientes mediante el formulario establecido para el efecto, conforme a la estructura establecida en los manuales;
3. Cooperar con la Unidad de Análisis Financiero y Económico en la entrega oportuna y completa de la información adicional que esta solicite, de conformidad con el término establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos. La negativa, retraso o entrega incompleta de la información, dará lugar al inicio de las acciones administrativas y legales que correspondan;
4. Comunicar en forma permanente al personal del sujeto obligado, acerca de la estricta reserva y confidencialidad de la información que deben mantener, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos;
5. Planificar y coordinar la capacitación para el personal del sujeto obligado, así como liderar la expedición de manuales, políticas y procedimientos internos en materia de prevención y detección de lavado de activos;
6. Cumplir con el plan de capacitación dispuesto por la Unidad de Análisis Financiero y Económico;
7. Implementar y ejecutar una metodología de administración de riesgos de lavado de activos para mitigar la exposición al riesgo del sujeto obligado;
8. Elaborar e implementar el Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, así como políticas y procedimientos internos en materia de prevención, detección y combate del delito de lavado de activos y verificar su cumplimiento, el contenido del mismo deberá ser sustentado durante el proceso de supervisión correspondiente;
9. Ejecutar los controles establecidos en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos y realizar un monitoreo periódico de perfiles de clientes y usuarios, así como de las operaciones y transacciones realizadas; y,
10. Otros que determine el organismo de control correspondiente o la Unidad de Análisis Financiero y Económico, mediante normativa secundaria.

Artículo 48.- Ausencia. - En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento titular, lo reemplazará el suplente si estuviere designado y, a falta de éste,

directamente el sujeto obligado o su representante legal en caso de personas jurídicas, particularidad que será comunicada a la Unidad de Análisis Financiero y Económico en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la ausencia.

En caso de ausencia definitiva, el sujeto obligado designará un nuevo oficial de cumplimiento, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la ausencia, adjuntando los documentos respectivos para dicha calificación.

Estos casos no eximen de las obligaciones de reporte ni modifican los plazos de presentación.

Artículo 49.- Cambio. - Cuando se haya producido un cambio del oficial de cumplimiento titular y/o suplente, el sujeto obligado o el representante legal, deberá actualizar dentro del término máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la designación, la información correspondiente del nuevo oficial de cumplimiento, acatando el procedimiento que la Unidad de Análisis Financiero y Económico establezca para el efecto.

Artículo 50.- Prohibición. - Las prohibiciones para los oficiales de cumplimiento titulares y/o suplentes designados y en funciones, serán establecidas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico, observando los principios de juridicidad y proporcionalidad.

Artículo 51.- Comité de cumplimiento. - Los sujetos obligados determinados en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, deberán conformar un comité de cumplimiento, de acuerdo con las disposiciones emitidas para el efecto por su respectiva entidad de control y supervisión, sobre la base de las políticas y regulaciones que establezca la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, o quien haga sus veces.

CAPÍTULO V
DE LA MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA EXCEPCIONAL DE INMOVILIZACIÓN DE FONDOS

Artículo 52.- Naturaleza. - La medida cautelar dispuesta en el artículo 17.3. de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, es de carácter excepcional, proporcional, temporal, de cumplimiento inmediato y preventivo que no requerirá de práctica de pruebas para su adopción, cuyo incumplimiento de ejecución generará responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Esta medida se otorgará sin perjuicio de encontrarse activo un proceso jurisdiccional o una investigación previa en curso.

Artículo 53.- Procedencia. - La Unidad de Análisis Financiero y Económico dispondrá esta medida cautelar para evitar un riesgo mayor por el cometimiento del presunto delito o la pérdida del objeto de dicho delito a la o a las entidades del Sistema Financiero Nacional, quienes procederán con la inmovilización de fondos de las cuentas bancarias del presunto infractor o infractores, en máximo setenta y dos (72) horas.

El ejecutor de dicha medida comunicará de manera inmediata su cumplimiento a la Unidad de Análisis Financiero y Económico y a los involucrados.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico, dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción de cumplimiento, pondrá en conocimiento a la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado, sobre la adopción y ejecución de la medida cautelar.

Artículo 54.- Seguimiento. - Cuando la medida cautelar administrativa excepcional de inmovilización de fondos sea ratificada por el juzgador especializado, la Unidad de Análisis Financiero y Económico, realizará el respectivo seguimiento y consecución.

Con base en este seguimiento, se podrá constituir un reporte de operaciones inusuales e injustificadas que será puesto en conocimiento de la Fiscalía General del Estado para el inicio de la investigación por el delito que corresponda.

En la sustanciación de la investigación realizada por la Fiscalía General del Estado, la Unidad de Análisis Financiero y Económico podrá participar como ente encargado del seguimiento de la medida cautelar administrativa y como entidad técnica competente para la prevención, detección y combate del delito de lavado de activos y financiamiento de otros delitos.

En caso de obtener la revocatoria de la medida, la Unidad de Análisis Financiero y Económico archivará el expediente, sin perjuicio de que pueda solicitar la misma medida u otras en virtud de nuevos hechos.

Artículo 55.- Vigencia durante la impugnación.- En los casos en que la Unidad de Análisis Financiero y Económico impugne la resolución judicial que revoque una medida cautelar previamente ejecutada, dicha medida cautelar mantendrá su plena vigencia y eficacia jurídica hasta que se emita resolución en firme respecto de la impugnación presentada, a fin de evitar la vulneración del bien jurídico protegido al precautelar la

generación de un perjuicio irreparable o el extravío de elementos relevantes para la investigación del proceso administrativo, judicial o de investigación.

TÍTULO IV
DE LA INFORMACIÓN Y REPORTES A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO

CAPÍTULO I
DE LOS REPORTES

Sección I
Código de Registro

Artículo 56.- Obtención. - El sujeto obligado deberá obtener su respectivo código de registro ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la configuración de cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. La apertura o la actualización de su Registro Único del Contribuyente (RUC), en la que conste el inicio de una actividad económica principal o secundaria clasificada como sujeta a reporte ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico; o,

2. La entrada en vigencia de leyes o normativa secundaria emitida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico que incorporen nuevas actividades o sectores como sujetos obligados a reportar ante dicha Unidad.

Para el efecto, la Unidad de Análisis Financiero y Económico establecerá e implementará el mecanismo, requisitos y procedimiento para solicitar el código de registro.

Artículo 57.- Reactivación. - El sujeto obligado podrá solicitar la reactivación del código de registro, con la debida justificación y cumpliendo el procedimiento que establezca la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Artículo 58.- Desactivación. - La Unidad de Análisis Financiero y Económico procederá a desactivar el código de registro de los sujetos obligados a reportar, en los siguientes casos:

1. Personas Naturales:

a) Muerte del sujeto obligado;
b) Petición del interesado, quien adjuntará los documentos de soporte que evidencien que no realiza la actividad económica sujeta a reporte;

c) Petición motivada de la entidad de control y supervisión;
d) Insolvencia o quiebra fraudulenta declarada judicialmente;
e) Procedimiento de supervisión y/o validación, que determine que la persona natural no es sujeta a reporte; o,
f) Verificación de que el Registro Único de Contribuyente (RUC) se encuentra en estado pasivo o suspendido.

2. Personas Jurídicas:

a) Finalización de la disolución y liquidación, transformación, fusión o escisión de la persona jurídica con la respectiva inscripción en el Registro Mercantil:
   i. En el caso de las personas jurídicas, que se encuentren en proceso de disolución y liquidación, estas continuarán reportando a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, a través de su liquidador, quien una vez finalizados dichos procesos, notificará y solicitará dentro del término de quince (15) días a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, la desactivación del código de registro con la documentación habilitante correspondiente.
b) Petición del representante legal, quien adjuntará los documentos de soporte que evidencien que el sujeto obligado no realiza la actividad económica sujeta a reporte;
c) Petición motivada de la entidad de control y supervisión; o,
d) Procedimiento de supervisión y/o validación, que determine que la persona jurídica no es sujeta a reporte.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico validará y verificará la información proporcionada por el sujeto obligado, previa a la desactivación del código de registro, al amparo de lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita.

Las entidades de control y supervisión serán los responsables de velar por el cumplimiento de la normativa; y, en caso de aquellos sujetos obligados que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión que ya no ejerzan actividades sujetas a reporte o se encuentren canceladas, solicitarán a la Unidad de Análisis Financiero y Económico la desactivación de los códigos de registro para el efecto.

En el caso de que el sujeto obligado realice nuevamente la o las mismas actividades sujetas a reporte, deberá solicitar la reactivación del código de registro.

Artículo 59.- Desactivación de oficio. - La Unidad de Análisis Financiero y Económico podrá desactivar de oficio aquellos códigos de registro que, previo análisis y validación de

su información, considere pertinente según sea el caso; y, notificará al sujeto obligado de esta desactivación.

Las causales de desactivación, así como el procedimiento y protección de información que acarree la desactivación de oficio constará en la normativa interna que para el efecto emita la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Sección II
Reportes a la Unidad de Análisis Financiero y Económico

Artículo 60.- Estructuras de reporte. - Las estructuras de reporte que dicte la Unidad de Análisis Financiero y Económico determinarán la información requerida a los sujetos obligados, que incluirá lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y la información respectiva que se contemple en la normativa correspondiente.

Artículo 61.- Tipos. - Los sujetos obligados reportarán a la Unidad de Análisis Financiero y Económico de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, lo siguiente:

1. Reporte de operaciones sospechosas (ROS), en el que se adjuntarán todos los sustentos del caso debidamente suscritos por el oficial de cumplimiento;

2. Registro de no existencia de reporte de operaciones sospechosas (NO ROS), del mes y año del período que no se tuvo este tipo de reporte;

3. Reporte de operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras divisas; así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días (RESU); y,

4. Registro de no existencia de reporte de operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras divisas (NO RESU).

Las operaciones y transacciones señaladas en este artículo que se realicen con jurisdicciones consideradas como paraísos fiscales por el Ecuador deberán ser reportadas obligatoriamente.

Excepcionalmente y por razones de fuerza mayor, los reportes señalados en este artículo se podrán presentar de manera física en medio magnético, siempre que se justifique de manera motivada y verificable la imposibilidad de cargar en línea, para lo cual, la Unidad de Análisis Financiero y Económico se reserva la facultad de aprobar o no la solicitud de conformidad con la normativa que expida para el efecto.

Los reportes en línea se podrán cargar hasta las 23h59 del último día del plazo legal. Para el caso de los reportes que excepcionalmente sean presentados a través de medio magnético (CD), podrán ser presentados únicamente dentro del horario de atención que establezca la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Para el caso de los reportes referidos en los numerales 2 y 3, cuando el plazo fenezca el día sábado, domingo o feriado, se lo extenderá al siguiente día hábil.

Por su parte, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, el reporte en línea del formulario de registro aduanero conforme el artículo 90 de la Ley.

Artículo 62.- Gestión de reportes de operaciones sospechosas (ROS).- El reporte de operaciones o transacciones económicas sospechosas referido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, deberá ser presentado en el formulario que para el efecto emita la Unidad de Análisis Financiero y Económico y de conformidad con los parámetros que se establezcan para cargar la información en el sistema de reportes, a fin de registrar los movimientos económicos, realizados por personas naturales, jurídicas y/o estructuras jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil económico y financiero que éstas han mantenido en la entidad que reporta y que no puedan sustentarse, de acuerdo a la definición establecida en la Ley o en su defecto, la no existencia de reportes.

En caso de existir una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificada, el sujeto obligado podrá presentar el reporte de operaciones sospechosas de forma física, debiendo observar el formato establecido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico para el efecto, el mismo que debe contener todos los sustentos del caso, debidamente suscritos por el oficial de cumplimiento.

Un tratamiento similar se dará al registro de no existencia de reporte de operaciones no sospechosas (NO ROS).

Artículo 63.- Gestión de reportes de operaciones y transacciones que igualen o superen el umbral (RESU) y del registro de no existencia de reporte (NO RESU).- Las

estructuras y los formularios para los reportes de operaciones y transacciones que igualen o superen el umbral (RESU) y del registro de no existencia de reporte (NO RESU), serán diseñados por la Unidad de Análisis Financiero y Económico, a fin de que los sujetos obligados presenten la información requerida dentro de los términos legales establecidos en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos.

Artículo 64.- Reemplazo de información reportada. - En caso de que el sujeto obligado requiera reemplazar la información reportada y validada exitosamente, deberá solicitar y justificar de forma puntual a la Unidad de Análisis Financiero y Económico el reemplazo de dicha información dentro del término de dos (2) días posteriores a la fecha del reporte.

El reemplazo de información no podrá ser de meses o años anteriores a la fecha del reporte y corresponderá únicamente a la información del último mes reportado; por lo que, la solicitud será sujeta a análisis para su admisión o no, acorde al procedimiento que determine la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Artículo 65.- Incumplimiento. - Los sujetos obligados deberán remitir sus reportes de manera oportuna, veraz, completa y sin duplicidad en los plazos y procedimiento establecido.

En caso de incumplimiento respecto a su obligación de reporte, presentación extemporánea, duplicidad, omisión o mala calidad de la información, estarán sujetos a las sanciones administrativas, civiles o penales correspondientes.

Artículo 66.- Creación, modificación e implementación de reportes. - La Unidad de Análisis Financiero y Económico podrá modificar o crear nuevas estructuras y el contenido de los reportes, además de las alertas tempranas provenientes de los sujetos obligados y unidades complementarias, respectivamente.

Previo a la creación, modificación o implementación de nuevos reportes de los sujetos obligados, la Unidad de Análisis Financiero y Económico, promoverá la participación de los sujetos obligados en la fase de diseño, a fin de incorporar sus observaciones y garantizar la eficacia de los mecanismos de reporte en el marco de las políticas y estrategias nacionales de prevención, detección y combate del delito de lavado de activos y de la financiación de otros delitos.

Paralelamente, elaborará instructivos específicos que detallen los procedimientos, formatos y plazos aplicables que serán presentados ante los Comités Especializados correspondientes, antes de la emisión de la resolución respectiva.

Artículo 67.- Requerimiento de información. - Las entidades del sector público y los sujetos obligados, proporcionarán la información adicional que requiera la Unidad de Análisis Financiero y Económico, sin oposición de sigilo o reserva alguna, de forma completa y oportuna.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado.

Excepcionalmente y de manera justificada, se podrá solicitar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico una prórroga para el cumplimiento del requerimiento de información, para lo cual, se deberá adjuntar obligatoriamente información preliminar a su solicitud de prórroga.

Artículo 68.- Reserva y secreto de la información. - La información que la Unidad de Análisis Financiero y Económico reciba de los sujetos obligados a reportar, será considerada como reservada o secreta, no será divulgada a terceros y será utilizada exclusivamente para los fines determinados en la normativa vigente.

Los sujetos obligados, sus representantes legales, directivos, apoderados, empleados, oficiales de cumplimiento, los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero y Económico y, en general cualquier personal interviniente deberán guardar secreto de la información reservada o secreta, recibida o utilizada en razón de su cargo y se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y otras especiales.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico analizará la naturaleza de la información que reciba, produzca o mantenga y la clasificará conforme los criterios establecidos en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Inteligencia.

El uso indebido o la divulgación de la información será sancionado civil, penal o administrativamente, según sea el caso.

Artículo 69.- Remisión a Fiscalía General del Estado. - La Unidad de Análisis Financiero y Económico remitirá a la Fiscalía General del Estado de manera escrita y reservada lo siguiente:

1. Informe ejecutivo: Generado a solicitud de la Fiscalía General del Estado dentro de una investigación o proceso en curso, siempre que guarde relación al delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, el delito de la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva y contendrá la información que conste en la base de datos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico; y,

2. Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas (ROII): Constituye el análisis de los movimientos realizados por personas naturales, jurídicas y/o estructuras jurídicas que no guardan correspondencia por su monto, frecuencia o destinatario, con su perfil económico y de comportamiento o que el origen y destino de los recursos no hubieren sido justificados. La elaboración, emisión y envío de este reporte es atribución exclusiva de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, quien lo realizará por una sola ocasión.

   En caso de requerirse información adicional, se elaborará un informe de alcance al Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas que será de atribución facultativa de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, quien lo realizará por una sola ocasión; sin perjuicio de los informes ejecutivos ampliatorios que puedan ser requeridos.

Artículo 70.- Naturaleza del Informe Ejecutivo de la Unidad de Análisis Financiero y Económico.- El Informe Ejecutivo emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico constituye un documento de carácter reservado, integrado por información de inteligencia financiera extraída de sus bases de datos, que refleja información proporcionada por los sujetos obligados a informar y que corresponde a las operaciones que igualen o superen el umbral establecido por ley, por lo que, debe ser entendido como indicio orientador para las investigaciones o actuaciones por parte de las autoridades competentes.

En consecuencia, la Fiscalía General del Estado valorará su contenido dentro del marco del principio de objetividad y la legalidad vigente, sin que dicho informe sustituya las diligencias de verificación, comprobación o investigación que correspondan conforme a derecho.

Artículo 71.- Canal de denuncias ciudadanas. - Además de los sujetos obligados, todo ciudadano que llegase a conocer actividades que puedan encasillarse en operaciones sospechosas, inusuales o injustificadas, deberá informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico o a quien haga sus veces.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico establecerá un canal seguro de denuncias ciudadanas a través del cual se receptará esta información, precautelando la seguridad del denunciante al proteger su identidad.

Artículo 72.- Índice temático. - De forma semestral, la Unidad de Análisis Financiero y Económico, elaborará un índice por temas de los expedientes clasificados como reservados y secretos.

Artículo 73.- Incumplimiento de entrega de información.- El incumplimiento, la entrega incompleta, la falta de acceso, la duplicidad, la omisión, la negativa o la demora injustificada en la entrega de información de las entidades del sector público y/o los sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, será motivo para la imposición de sanciones administrativas previstas en la Ley, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que se generen.

TÍTULO V
PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE

CAPÍTULO I
DE LA CALIDAD, CRITERIO Y LA LISTA MÍNIMA DE CARGOS PÚBLICOS

Artículo 74.- Calidad. - La calidad de persona expuesta políticamente la obtendrán las personas naturales nacionales o extranjeras que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas jerárquicas, ya sea en territorio nacional o extranjero, o a quienes se les haya conferido funciones prominentes en una organización internacional. Se entenderán por éstas, sin que esta enumeración sea limitativa, a:

1. Jefes de Estado o de gobierno;
2. Políticos de alta jerarquía;
3. Funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía;
4. Altos ejecutivos de empresas estatales;
5. Directivos de partidos políticos;
6. Miembros de la alta gerencia;
7. Directores;
8. Subdirectores o funciones equivalentes; y,
9. Los demás que determine por resolución la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Los funcionarios públicos de menor grado que no estén comprendidos dentro de las funciones públicas jerárquicas se excluyen de la definición de personas expuestas políticamente, con excepción de aquellos que ejerzan cargos de confianza, colaboración directa, o sea asociado de la persona expuesta políticamente, conforme lo contemplado en el siguiente artículo, para lo cual se realizará la correspondiente evaluación de riesgo.

Artículo 75.- Familiares y asociados a una persona expuesta políticamente. - Se extenderá el mismo tratamiento de la persona expuesta políticamente, a sus familiares y asociados, conforme los siguientes criterios:

1. Se considerarán familiares de la persona expuesta políticamente a cónyuges o personas unidas bajo unión de hecho; y, a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
2. Trabajadores que ejerzan cargos de confianza de las personas expuestas políticamente, sean estos:
   a) Asesores;
   b) Asistentes;
   c) Quienes ejerzan cualquier labor de confianza; y,
   d) Quienes realicen transacciones u operaciones financieras o ejecuten actos en nombre de la persona expuesta políticamente.
3. Quien se encuentre asociada o vinculada societariamente, o mantenga otro tipo de relaciones empresariales, comerciales, laborales estrechas con las personas expuestas políticamente;
4. Se considerará como colaborador directo a:
   a) Toda persona natural que mantenga la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídica y/o estructura jurídica conjuntamente o en representación de una de las personas con condición de persona expuesta políticamente, o quien mantenga relaciones empresariales y comerciales estrechas con las mismas.
   b) Quienes comparten titularidad de personas jurídicas, sin considerar el paquete accionario y que están relacionados como socios/accionistas, directores de empresas, entre otros o quienes compartan contratos u otras figuras jurídicas.
   c) Persona que entre sus responsabilidades ejerza la asesoría de la persona expuesta políticamente, o a quien se le haya asignado facultades de aprobar o disponer sobre el inicio de procedimientos de contratación, adjudicación, ejecución o liquidación de contratos de bienes o servicios, entre otras atribuciones, según el análisis de riesgo asociado realizado por parte del sujeto obligado.
5. Los demás que determine la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Los sujetos obligados, como parte de la metodología de riesgo, considerarán la prominencia de las responsabilidades encomendadas, la responsabilidad de aprobación de procesos de contratación pública, la ejecución de gastos presupuestarios y comprometimiento de recursos públicos, de toma de decisiones sobre subsidios, asignaciones del Presupuesto General del Estado u otros factores que determinen la entidad de control y supervisión especifica y/o la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Artículo 76.- Temporalidad. - La calidad de persona expuesta políticamente se mantendrá por dos (2) años después de haber culminado el cargo que originó tal calidad.

Los clientes y/o usuarios y sus familiares, colaboradores directos, seguirán siendo considerados personas expuestas políticamente, durante esos dos (2) años.

Cada sujeto obligado determinará, en función de su análisis de riesgos, el tiempo durante el cual un cliente con la calidad de persona expuesta políticamente permanecerá en esta categoría y actualizará su análisis luego de transcurrido los dos (2) años, a fin de establecer si el cliente se mantiene o se extingue de la condición de persona expuesta políticamente.

Artículo 77.- Servicio. - El considerar a un cliente de un sujeto obligado como una persona expuesta políticamente, no conlleva la negación del servicio, el cierre de cuentas o terminación de la relación contractual o comercial; sin embargo, es responsabilidad del sujeto obligado contar con sistemas apropiados de administración de riesgos y aplicar las medidas de debida diligencia reforzada en todos los casos.

CAPÍTULO II
DE LA DEBIDA DILIGENCIA PARA PEP

Artículo 78.- Debida diligencia para personas expuestas políticamente. - Las relaciones comerciales o contractuales de los sujetos obligados a reportar con personas expuestas políticamente, deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia reforzada, ejecutados al amparo de los lineamientos establecidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico y las entidades de control y supervisión correspondientes.

Los sujetos obligados deberán tomar medidas razonables, al inicio y durante el tiempo que duren las relaciones comerciales o contractuales para identificar si el cliente, socio, accionista, donante, aportante, según sea el caso, o si el beneficiario final, es una persona expuesta políticamente, e implementar procedimientos de control, monitoreo y seguimientos permanentes más exigentes respecto de transacciones o actos contractuales que estos realicen; así como contar con la aprobación de la alta gerencia y/o del

representante legal, o quien haga sus veces, para establecer y continuar con la relación comercial.

Los sujetos obligados deben cumplir y aplicar, de forma obligatoria, la política "Conozca a su cliente", elaborar un perfil basado en riesgo y efectuar las gestiones tendientes a determinar si el origen de los fondos y patrimonio del cliente guarda correspondencia con las actividades y capacidad económica que haya declarado, es decir, que la transacción o el acto contractual realizado por las personas expuestas políticamente se ajusta a los perfiles económicos, transaccionales y de comportamiento previamente levantados.

El mismo tratamiento se realizará a los familiares de las personas expuestas políticamente y a los colaboradores directos del funcionario o autoridad.

Artículo 79.- Listas para la debida diligencia.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico deberá mantener disponible para todos los sujetos obligados la información necesaria para los procesos de debida diligencia, a través de formato de consulta masiva y deberá incluir, sin limitarse a: personas expuestas políticamente, personas privadas de la libertad, sancionados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC), entre otros que la Unidad de Análisis Financiero y Económico determine o sean solicitadas por el CONCLAFT o sus Comités Especializados.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico coordinará con los respectivos órganos públicos y privados, nacionales e internacionales, para que éstos entreguen la información requerida, lo cual se deberá instrumentalizar a través de convenios de cooperación, si fuere el caso.

La información se compartirá en estricto cumplimiento de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y la demás normativa vigente.

Los sujetos obligados, previo a acceder a la información requerida, garantizarán estándares de seguridad de la información.

TÍTULO VI
DEL TRANSPORTE DE BIENES Y DINERO EN EFECTIVO

CAPÍTULO I
DE LAS DECLARACIONES E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 80.- Declaración del Formulario de Registro Aduanero (FRA). - Todo viajero que ingrese o salga del país con dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales y piedras preciosas cuyo valor, de manera individual o conjunta, sea igual o supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00) o su equivalente en otras monedas, tiene la obligación de declararlos ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Para efectos de la declaración de metales y piedras preciosas, se deberá considerar el precio internacional de metales y piedras preciosas convertido a dólares de los Estados Unidos de América vigente a la fecha de la elaboración del Formulario de Registro Aduanero.

Para efectos de control, en los casos que se requiera valorar metales por la aplicación de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y este Reglamento, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador aplicará los criterios de valoración y la fórmula de cálculo correspondiente, que para el efecto expida la Agencia de Regulación y Control Minero.

Artículo 81.- Omisión o falsedad en la declaración.- En el caso de que el viajero no declare o declare falsamente el dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales y piedras preciosas, o la combinación de estos, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador registrará la novedad en su sistema informático, consignando las observaciones pertinentes, el detalle del hallazgo, lo comunicado por el viajero y la actuación institucional adoptada, mismas que deberán ser reportadas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Cuando corresponda, se iniciará el debido proceso sancionatorio y, de determinarse la infracción contenida en el artículo 86 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, se impondrán las sanciones administrativas establecidas en los artículos 87 y 88 de dicha norma.

Sin perjuicio de ello, de presumirse la existencia de un delito, este deberá ser puesto en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, mediante la denuncia correspondiente, y se podrán iniciar los procedimientos pertinentes conforme a la normativa penal, aduanera o administrativa aplicable.

Artículo 82.- Formulario de Licitud de Fondos.- En el caso de los viajeros que sean perfilados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que ingresen o salgan del territorio nacional portando dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales o piedras preciosas, o una combinación de estos, cuyo valor total sea igual o

superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00) o su equivalente en otras monedas y que no hayan registrado dicha información en el Formulario de Registro Aduanero (FRA), deberán llenar de manera obligatoria el Formulario de Licitud de Fondos que contendrá información sobre el declarante, el monto y la naturaleza de los bienes, así como la fuente de los recursos económicos respaldada con la documentación correspondiente, sin perjuicio de las multas y sanciones que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 83.- Notificación de valores sospechosos a la Fiscalía General del Estado.- Cuando las autoridades encargadas del control del Formulario de Registro Aduanero (FRA), en el ámbito de sus competencias, detecten el transporte de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales o piedras preciosas, respecto de los cuales existan indicios para presumir que provienen de actividades ilícitas o estén vinculados al lavado de activos o a la financiación de otros delitos, notificarán de forma inmediata y documentada a la Fiscalía General del Estado con la siguiente información:

1. Identificación del viajero;
2. Descripción y cuantificación de los bienes o valores detectados;
3. Circunstancias del hallazgo o inspección;
4. Actuaciones administrativas adoptadas por la autoridad de control competente; y,
5. Toda información adicional que sustente la necesidad de remitir el caso para su análisis.

Esta obligación se aplicará, sin perjuicio del reporte de la información a la Unidad de Análisis Financiero y Económico y/o de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos.

TÍTULO VII
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 84.- Criterios de proporcionalidad para graduar las sanciones. - En aplicación del artículo 83 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, la autoridad administrativa sancionadora, aplicará las sanciones pecuniarias de manera proporcional, observando los siguientes criterios:

1. Gravedad de la falta;
2. Perjuicio causado;
3. Reincidencia; y/o;
4. Cualquier otra circunstancia en proporción al incumplimiento sancionado.

Artículo 85.- Escalas sancionatorias. - Las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos se sancionarán con multa, dentro de los siguientes rangos:

INFRACCIÓN	SBU
Leve	1 hasta 10
Grave	11 hasta 20
Muy Grave	21 hasta 40

Dentro de los rangos precedentes, la autoridad administrativa sancionadora, impondrá las multas pecuniarias en los grados mínimo, medio y máximo en atención a los criterios dispuestos en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, con base en la siguiente clasificación:

1. **Infracciones Leves:** son sancionadas con multa pecuniaria de uno hasta diez salarios básicos unificados del trabajador en general:

GRADO	SBU
Mínimo	1 a 3
Medio	4 a 7
Máximo	8 a 10

2. **Infracciones Graves:** son sancionadas con una multa pecuniaria de once hasta veinte salarios básicos unificados del trabajador en general:

GRADO	SBU
Mínimo	11 a 13
Medio	14 a 17
Máximo	18 a 20

3. **Infracciones Muy Graves:** son sancionadas con una multa pecuniaria de veintiún hasta cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general:

GRADO	SBU
Mínimo	21 a 26
Medio	27 a 32
Máximo	33 a 40

Artículo 86.- Reincidencia. - Se considerará reincidencia al cometimiento de una nueva infracción por parte de quien haya sido sancionado mediante resolución administrativa firme. Sólo procederá cuando se trate de la misma infracción.

La sanción para casos de reincidencia será la máxima establecida en el rango del grado correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La política y regulación aplicable para la prevención del delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos para las entidades que realicen actividad financiera, crediticia, de seguros, valores y servicios de salud prepagada, será la que emita el ente encargado de la política y regulación financiera y monetaria.

Las respectivas entidades de control y supervisión se encargarán de ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de dicha normativa; además, de emitir la normativa secundaria de control correspondiente, en el marco de sus competencias.

SEGUNDA.- El Consejo de la Judicatura, a través de la Unidad Complementaria Antilavado, reglamentará el procedimiento de reporte de los actos, contratos y diligencias contemplados en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, con un enfoque basado en riesgo; así como también definirá, en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero y Económico, los actos, contratos y diligencias que los notarios se hallan obligados a reportar en el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto los notarios como la Unidad Complementaria Antilavado del Consejo de la Judicatura deberán reportar cualquier acto, contrato o diligencia notarial que pueda ser considerado como sospechoso a criterio de los funcionarios involucrados, sin importar su monto, conforme los formatos y procedimientos establecidos para el efecto por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

El cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de las y los notarios, respecto de la entrega de información a la Unidad de Análisis Financiero y Económico será considerado en los procesos de evaluación de estándares de rendimiento por parte del Consejo de la Judicatura.

TERCERA.- Cada notaría a nivel nacional poseerá su respectivo oficial de cumplimiento, quien será una persona diferente al o la Notaria titular, independientemente de si la notaría se halla bajo responsabilidad de un notario titular o encargado. En este sentido, no se podrá

acreditar a una misma persona como oficial de cumplimiento en dos o más notarías de manera simultánea.

Excepcionalmente, en las notarías con niveles de ingresos relativamente menores a nivel nacional podrán acreditar a su respectivo/a Notario/a como oficial de cumplimiento, con base en los parámetros e instrumentos técnicos a ser desarrollados por la Unidad Complementaria Antilavado del Consejo de la Judicatura.

La Unidad Complementaria Antilavado del Consejo de la Judicatura llevará un registro actualizado de las designaciones a nivel nacional, así como establecerá mecanismos de alerta y sanción en caso de detectar incumplimientos.

CUARTA.- Con el fin de dar cumplimiento a lo contemplado en el literal h) del artículo 21 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico presentará un informe anual a la Asamblea Nacional dentro del primer trimestre del año siguiente al año de reporte, el cual será independiente del informe de rendición de cuentas que por mandato de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social debe ser presentado al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

QUINTA.- La prohibición de utilizar dinero en efectivo, piedras o metales preciosos en transacciones iguales o superiores a diez mil (USD. 10.000,00) dólares de los Estados Unidos de América, contemplada en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, no será aplicable a las obligaciones contractuales originadas en productos, servicios u operaciones de las entidades del sistema financiero nacional previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y al Banco Central del Ecuador; quienes, a su vez, deberán cumplir con las prescripciones normativas como sujetos obligados, según corresponda.

SEXTA.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico publicará en el Registro Oficial las respectivas resoluciones de notificación a los sujetos obligados, agrupándolos en sectores, de acuerdo con la naturaleza de las actividades determinadas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y, a su vez, podrá reformar el plazo de inicio de los reportes de cada sector notificado, de manera motivada.

SÉPTIMA. - Los recursos que se recauden por concepto de las multas impuestas en ejercicio del régimen sancionatorio dispuesto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, serán

transferidos en forma inmediata a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, siguiendo las normas técnicas del ente rector de las finanzas públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El CONCLAFT emitirá y aprobará la normativa secundaria que establezca su propia reglamentación para el tratamiento de sus sesiones, convocatorias, actas, votaciones, resoluciones, entre otros temas que viabilicen su funcionamiento, en el término máximo de treinta (30) días posteriores a su primera sesión.

SEGUNDA. - En el plazo máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, el CONCLAFT aprobará el Plan Nacional de Acción Estratégico Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

TERCERA.- Sin perjuicio de la obligación de las respectivas instituciones públicas de desarrollar e implementar inmediatamente los mecanismos necesarios para la prevención, detección y combate del delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, el delito de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, las entidades de control y supervisión, en el ámbito de sus competencias, en el término máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, expedirán, actualizarán o modificarán la normativa secundaria para la correcta aplicación de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y este Reglamento.

CUARTA.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico en el plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, emitirá y/o actualizará y socializará la lista mínima referencial de personas expuestas políticamente, las resoluciones, instructivos, circulares, protocolos y/o guías técnicas generales o sectoriales que correspondan para la aplicación de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y este Reglamento, mismas que serán de obligatorio cumplimiento.

QUINTA.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico en el término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, expedirá la normativa secundaria que establecerá los lineamientos a cumplir para efectos de contar con un proceso eficaz y célere de intercambio de información con las demás entidades gubernamentales, así como también implementará los mecanismos tecnológicos adecuados para su transferencia, acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SEXTA. - La Unidad de Análisis Financiero y Económico en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, emitirá o actualizará el procedimiento para la obtención de códigos de registro, así como el sistema informático requerido para su aplicación.

SÉPTIMA. - La Unidad de Análisis Financiero y Económico en el término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, expedirá la normativa correspondiente para el caso de los sujetos obligados a entregar información, que no tengan instituciones de control específicas, y asumirá su control a partir de la notificación de la resolución como sujetos obligados a reportar.

OCTAVA. - La Unidad de Análisis Financiero y Económico en el término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, expedirá una guía para que los sujetos obligados puedan tener un mejor entendimiento sobre el alcance de la definición de personas expuestas políticamente (PEP) y los criterios para su designación con enfoque basado en riesgo.

NOVENA.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, emitirá y/o actualizará la normativa secundaria sobre la estructura, procedimientos y demás requisitos para la aplicación del Formulario de Registro Aduanero (FRA) y su implementación en el sistema correspondiente.

DÉCIMA.- El Servicio de Rentas Internas, en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, emitirá y/o actualizará, de ser el caso, la normativa secundaria referente a la estructura y demás requisitos del registro del beneficiario final de las personas jurídicas y la implementación de mecanismos tecnológicos adecuados para la transferencia continua de la información a la Unidad de Análisis Económico y Financiero, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

UNDÉCIMA.- La Agencia de Regulación y Control Minero, en el término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, emitirá mediante normativa secundaria los criterios aplicables para la valoración de metales y piedras preciosas y su correspondiente fórmula de cálculo, que permitan al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la valoración de piedras preciosas, así como también designará un punto focal permanente para la coordinación interinstitucional respecto a asistencia técnica, valoración u otros aspectos que permitan el control conforme las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del

Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos y el presente Reglamento.

DUODÉCIMA.- Los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico en el término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, deberán obligatoriamente implementar y ejecutar una metodología de administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos para mitigar la exposición al riesgo de su sujeto obligado; y, las demás establecidas como parte de sus funciones, acorde a las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos y el presente Reglamento.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 1331 de 24 de febrero de 2017, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 966 de 20 de marzo de 2017; así como sus reformas posteriores y toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

SEGUNDA. - Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 371 de 08 de marzo de 2022, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 27 de 23 de marzo de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de enero de 2026.

Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN
Validar únicamente con FirmaEC

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 2 de febrero del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Firmado electrónicamente por:
PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Validar únicamente con FirmaEC

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 299

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone: "*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.* […]";

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República señala: *"Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:* […] *9. Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda*.";

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que: *"El Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estará integrado* [entre otros] *por:* […] *e) Un representante designado por el Presidente de la República* […]"; y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 9 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar al señor Byron Walther Franco Tutiven, como representante del Presidente de la República ante el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Santa Elena, el 31 de enero de 2026.

Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN
Validar únicamente con FirmaEC

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 2 de febrero del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Firmado electrónicamente por:
PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Validar únicamente con FirmaEC

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.